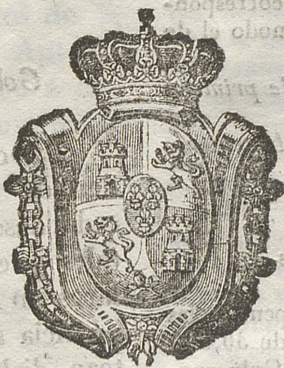


Núm. 145.



Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 3 de Diciembre de 1850.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúan los Reales decretos estableciendo Escuelas Industriales, Agrícolas y Comerciales.

TITULO VII.

DE LOS ALUMNOS.

ART. 40. Los alumnos de las Escuelas industriales serán de dos clases: internos y externos.

ART. 41. Son alumnos internos los que se matriculen para seguir las diferentes carreras industriales con sujecion á los requisitos y al orden riguroso anteriormente establecido á fin de obtener los títulos correspondientes. Estos alumnos no vivirán en las Escuelas; pero estarán obligados á permanecer en ellas el número de horas diarias que señalen los reglamentos, asistiendo á las lecciones, repasos y demas ejercicios que sean precisos para su completa instruccion.

ART. 42. Son alumnos externos los que se matriculan para una ó mas asignaturas sueltas con el único objeto de adquirir instruccion ó de aprovecharlas para otras carreras especiales que exijan tales conocimientos. A estos alumnos no se les exigirán requisitos para el ingreso; pero no tendrán derecho á título alguno: solo en el caso de examinarse al final del curso y de ser aprobados se les expedirán certificaciones de aprovechamiento.

ART. 43. Se admitirán oyentes; pero estos no tendrán derecho á título ni certificacion aunque pretendan examinarse.

ART. 44. Siendo de la mayor importancia fomentar las enseñanzas industriales, no se exigirá á los alumnos derecho alguno por matrícula ni prueba de curso; pero estos estudios no les servirán para las carreras académicas.

ART. 45. El Gobierno, las Provincias y los Ayuntamientos podrán asignar á los alumnos pobres algunas pensiones ó gratificaciones para estimular su asistencia á las Escuelas industriales.

TITULO VIII.

DEL CURSO, DEL MÉTODO DE ENSEÑANZA Y DE LOS EXÁMENES.

ART. 46. El curso en todas las Escuelas durará lo mismo que el de los Institutos.

ART. 47. En las Escuelas de ampliacion y en la superior, los alumnos internos distribuirán el tiempo en la forma siguiente:

- Lecciones orales.
- Estudio privado de dichas lecciones.
- Repaso de las mismas con los ayudantes.
- Ejercicios de delineacion y modelado.
- Ejercicios en el taller de la Escuela ó en sus laboratorios.
- Práctica en fábricas y talleres particulares, con los cuales cuidará el Gobierno de hacer ajustes y convenios para que los alumnos tomen parte en sus trabajos y adquieran de esta

suerte la habilidad y destreza indispensables en todas las operaciones industriales.

ART. 48. La enseñanza en las mismas Escuelas será de día y de noche, segun convenga.

ART. 49. Los programas de las diferentes asignaturas industriales en todos los grados se formarán anualmente por los Profesores del real Instituto industrial, los aprobará el Gobierno y se circularán á las demas Escuelas, cuyos Catedráticos tendrán obligacion de sugetarse á ellos.

ART. 50. El Gobierno cuidará de que se publiquen libros de texto para las diferentes asignaturas; entre tanto se seguirán las que señale el mismo, y en su defecto los cuádrnos que formen los Profesores.

ART. 51. Además de los cursos ordinarios podrán darse algunos extraordinarios por los Catedráticos y ayudantes, ó por personas celosas é instruidas; pero con aprobacion del Gefe del establecimiento. Estas lecciones extraordinarias serán siempre gratuitas, y únicamente los Domingos y días de fiesta.

ART. 52. Habrá exámenes de semestre, de fin de curso y de carrera.

ART. 53. Al fin de cada curso se concederán premios á los alumnos mas sobresalientes.

ART. 54. Reglamentos particulares determinarán las horas de asistencia, el orden de los estudios, los métodos que han de seguirse, los ejercicios prácticos y demas puntos relativos al gobierno y disciplina de las diferentes clases de Escuelas industriales.

TITULO IX.

DE LOS TÍTULOS.

ART. 55. Los alumnos internos de las Escuelas elementales que hubieren seguido con regularidad los tres cursos de esta enseñanza, siendo aprobados en todos ellos, recibirán al concluir el último año un *certificado de aptitud* para las profesiones industriales.

ART. 56. Los alumnos de las mismas Escuelas que estudien el año cuarto, y despues de haber sido aprobados en él lo fueren igualmente en un examen general de todas las materias que constituyen esta carrera, recibirán el título de *maestros en artes y oficios*.

ART. 57. Los alumnos de las Escuelas de ampliacion, despues del examen final de carrera, recibirán el título de *Profesores industriales*.

ART. 58. Los alumnos de las mismas Escuelas que estudien en el cuarto año la mecánica industrial, y sean aprobados en ella, obtendrán el título de *Ingenieros mecánicos de segunda clase*. Si estudiaren la química industrial con los mismos requisitos, obtendrán el título de *Ingenieros químicos de segunda clase*.

El que obtuviere ambos títulos se denominará *Ingeniero industrial de segunda clase*.

ART. 59. Los alumnos de la Escuela superior correspondientes á la primera seccion recibirán del propio modo el de *Ingenieros mecánicos de primera clase*.

Los de la segunda el de *Ingenieros químicos de primera clase*.

Los que reunan los dos títulos tomarán el de *Ingenieros industriales*.

TITULO X.

DEL GOBIERNO DE LAS ESCUELAS INDUSTRIALES.

ART. 60. Al frente del real Instituto y sus dependencias habrá un Director nombrado por Mi con el sueldo de 30,000 rs. anuales, el cual se entenderá directamente con el Gobierno.

ART. 61. Las Escuelas generales de Barcelona y Sevilla estarán á cargo de los Rectores de las respectivas Universidades; pero tendrán cada una su Director especial elegido por Mi de entre los Catedráticos de la misma Escuela, el cual se entenderá con el Rector en la forma que lo hacen los decanos de las facultades, teniendo las atribuciones de estos.

ART. 62. La Escuela de Vergara estará unida al Instituto, teniendo ambos establecimientos un mismo Director nombrado por Mi que se entenderá directamente con el Gobierno.

ART. 63. Las Escuelas elementales, unidas á los respectivos Institutos, tendrán el mismo Director, sin perjuicio de que este nombre de entre sus Profesores un encargado especial de la enseñanza industrial como delegado suyo.

ART. 64. Los Profesores, así especiales como auxiliares, de las Escuelas industriales formarán una Junta facultativa, cuyas atribuciones determinarán los reglamentos.

TITULO XI.

DE LOS FONDOS CON QUE HAN DE SOSTENERSE LAS ESCUELAS INDUSTRIALES.

ART. 65. El real Instituto industrial y sus Escuelas, como asimismo las de ampliacion, serán costeadas por el Gobierno; y sus gastos se incluirán en el presupuesto general del Estado.

ART. 66. Los gastos que ocasionen las Escuelas elementales sobre los necesarios para sostener las obligaciones del Instituto se dividirán en tres partes iguales, que se pagarán respectivamente por el Gobierno, la Provincia y el Ayuntamiento de la poblacion donde se halle el establecimiento.

ART. 67. Para las Escuelas elementales se deberán aprovechar todos los medios materiales que posean los Institutos.

TITULO XII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ART. 68. La enseñanza de las Escuelas industriales, con arreglo á este plan, no principiará hasta el mes de Setiembre de 1851. El Gobierno entre tanto dispondrá todo lo necesario para la conveniente organizacion de los nuevos establecimientos.

ART. 69. El Gobierno señalará los Institutos donde convenga y sea posible establecer la enseñanza industrial, consultando previamente á los Gobernadores, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

ART. 70. La enseñanza industrial no se planteará desde luego en toda su extension, sino progresivamente y conforme se vayan formando Profesores y reuniendo medios al efecto.

ART. 71. Existiendo ya en el Conservatorio de artes de Madrid el suficiente número de Catedráticos para suministrar una enseñanza bastante extensa, se establecerá inmediatamente una Escuela normal industrial para la formacion de profesores con destino á las demas Escuelas. El Director del real Instituto propondrá á la mayor brevedad las bases de esta Escuela y las cualidades de los alumnos que han de admitirse en ella.

ART. 72. La Escuela normal del real Instituto se entenderá sin perjuicio de que se vayan organizando en el mismo establecimiento la enseñanza elemental y la de ampliacion, cesando aquella de hecho así que estas se hallen constituidas para convertirse en Escuela superior.

Dado en Palacio á 4 de Setiembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real órden de 13 de Abril de 1849, he acordado se proceda desde luego al reconocimiento de los sementales que hayan de servir en las Paradas particulares en el próximo año de 1851. En su consecuencia se advierte á todos los que intenten plantear dichos establecimientos presenten sus solicitudes en este Gobierno en el término improrogable de quince dias que concluirán el 15 del inmediato mes de Diciembre. En ellas deberán expresar el punto donde haya de fijarse la Parada, en el que se ha de verificar el reconocimiento de los sementales, y el número de éstos con distincion de Caballos y Garañones; y al efecto conveendrá que tengan presente lo siguiente:

1.º Que no se tolerará Parada con Garañon que no tenga al menos dos Caballos padres, sin perjuicio de aumentar éstos indefinidamente hasta poder obtener la recompensa que ofrece el Gobierno á los que tengan seis ó mas.

2.º Que los Caballos no han de tener menos de cinco años, ni mas de catorce, ni bajar su alzada de siete cuartas y cuatro dedos, con las anchuras correspondientes. Los Garañones deberán tener seis cuartas y media cuando menos.

3.º Unos y otros han de estar sanos sin ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, ni defecto esencial de conformacion. Tampoco se admitirán los que esten gastados por el trabajo, ó se conociere que lo han hecho excesivo.

4.º Los gastos de reconocimiento serán de cuenta de los dueños. Si tragesen los sementales á esta Capital satisfarán por el reconocimiento y certificacion de uno sesenta reales, noventa por el de dos, ciento por el de tres y ciento veinte por el de cuatro en adelante, y si el reconocimiento se hubiere de verificar fuera de esta Ciudad, pagarán, ademas de dichos derechos, la mitad respectivamente al Delegado de la Cria caballar, y ademas un duro diario que por razon de dietas se le abonará igualmente que al Veterinario, á razon de cuatro leguas por dia.

Los interesados podrán informarse mas detenidamente de la citada Real órden que se halla inserta en el Boletin número 53 del dicho año de 1849. Valladolid Noviembre 27 de 1850.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el Juzgado de primera instancia de Brieviesca se instruye causa criminal contra Juan del Moral, ausente, soltero, natural de Salas de Buerva, menor de 28 años y vestido á estilo del país.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Pro-

teccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, que procuren su captura, remitiéndolo á disposicion de dicho Juez. Valladolid 30 de Noviembre de 1850.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Núm. 409.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En 27 del actual se ha fugado del destacamento situado en Rioseco un confinado perteneciente á este Presidio, Tomás Gutierrez, cuya media filiacion se inserta al pie de esta circular.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, que practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir su captura, poniéndolo á mi disposicion con toda seguridad. Valladolid 30 de Noviembre de 1850.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Presidio peninsular de Valladolid.—Media filiacion.—Entró en 15 de Marzo de 1849 en el de Búrgos Tomás Gutierrez, hijo de Manuel y de Savina Ortega, natural de Buniel, partido de Búrgos, provincia de id., vecindado en su pueblo, estado casado, edad 33 años, oficio jornalero: sus señales, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz gruesa, barba regular, color bajo, cara ancha, estatura 5 pies, oyoso de viruelas.

Fué sentenciado por la Audiencia de Búrgos á cuatro años y ocho meses presidio peninsular por el delito de conato de robo.

Desertó de los trabajos que el Ayuntamiento de Medina de Rioseco está ejecutando en la poblacion en la que el fugado estaba destacado con su Brigada, llevándose el vestuario y las prisiones segun parte del Capataz Comandante de la fuerza. Valladolid 29 de Noviembre de 1850.—El Mayor, Matías La-Plana.—V.º B.º El Comandante, Mora.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision encargada de promover la concurrencia á la exposicion de Londres.

Animada esta Junta del mas vivo deseo de llenar cumplidamente su cometido, y deseosa de que la España ocupe un lugar digno entre las demas naciones que han de presentarse en aquel gran concurso del trabajo humano, se cree obligada á acudir directamente á las Sociedades Económicas, Juntas de Agricultura y de Comercio, Compañías industriales, fabricantes, agricultores y demas personas influyentes de los pueblos y amantes de las glorias del país, solicitando su eficaz cooperacion, á fin de que valiéndose de cuantos medios les dicte su patriotismo, promuevan la concurrencia de los productos de nuestro suelo é industria á la exposicion proyectada. De gran desconuelo sería para esta Junta el que sus escitaciones fuesen desoidas y gran mengua para el país si llegado el caso hiciesen nuestros productos un papel desairado entre los de otras naciones, á muchas de las cuales si bien no nos es dado igualar en las producciones de sus talleres, podemos, sí, hacerlo en las del ingenio y suelo. En algunos artefactos, aunque pocos por desgracia, podrémos llegar á ponernos al nivel de los pueblos mas adelantados, superando en muchos á otros, si

por desidia no les abandonamos el campo, lo que no es de esperar del patriotismo é interés bien entendido de nuestros fabricantes, agricultores, artistas y artesanos de todas clases.

Al acercarse la época señalada para la remision de los objetos, y conocido ya por esta Junta el espacio destinado para la exposicion de las producciones españolas en el edificio que se construye para las de todo el orbe, conviene tener pronto y cabal conocimiento de la naturaleza y número de los objetos que han de remitirse á Londres con dicho fin, y del espacio que ocuparán, espacio cuyo conjunto nunca podrá pasar del asignado y puesto á disposicion de esta Junta por los comisarios ingleses.

En consecuencia, cree la Junta indispensable hacer algunas prevenciones á cuantos se propongan presentar el resultado de su trabajo en la exposicion universal.

1.ª Con arreglo á las resoluciones adoptadas por los comisarios ingleses, ningun objeto que vaya de España á la exposicion será admitido sin el visto bueno de esta Junta.

En consecuencia, toda persona que desee presentar algun objeto en la exposicion, lo hará así presente á la Junta antes del dia 15 de Diciembre próximo, indicando la naturaleza, precio de fabricacion y el espacio horizontal ó vertical que requiera para su colocacion; en la inteligencia de que pasado dicho dia, la Junta no puede comprometerse á conceder espacio alguno al efecto, del que tienen señalado para nuestras producciones los comisarios ingleses, y cuya distribucion está á cargo de esta Junta bajo las instrucciones impuestas por los mismos.

2.ª Habiendo resuelto el Gobierno de S. M. por Real orden de 22 de Marzo último, que en buques fletados por su cuenta se trasporten á Londres los objetos destinados á la exposicion, y designados para el embarque los puertos de Santander, la Coruña, Cádiz, Málaga, Valencia y Barcelona, los que quieran exponer algun objeto indicarán al propio tiempo á cuál de estos puertos prefieren remitirlo.

Los objetos que se presenten en Madrid, y los presentados ya en la exposicion de la industria española que sean juzgados dignos de figurar en la de Londres, se trasportarán por cuenta del Gobierno al puerto de embarque.

Los que no quieran aprovecharse de la oferta del Gobierno, podrán remitirlos de su cuenta directamente á Londres despues de haber obtenido la competente autorizacion de esta Junta para que sean allí admitidos.

3.ª A la admision de objetos se han puesto por los comisarios ingleses las restricciones siguientes:

Los espíritus, vinos y licores fermentados, escepto los obtenidos de sustancias no usadas hasta ahora, no se admitirán sino en ciertos casos y con restricciones especiales; y los aceites, espíritus &c. deben presentarse en vasijas de vidrio muy fuertes para evitar accidentes.

Los artículos muy inflamables, como la pólvora y las pólvoras fulminantes y algodón, fósforos, &c.: los animales vivos y fratos frescos y todo género perecedero que pueda alterarse y perderse en el tiempo que dure la exposicion, no se admitirán sino en casos muy especiales. En ninguno de los objetos que se presenten en la exposicion, deberá ir señalado el precio.

La Junta está dispuesta á dar cuantas noticias le pidan las personas que se propongan ser expositores. Las comunicaciones que se hagan á la Junta deberán venir dirigidas al Excmo. Señor Presidente de la misma por conducto de la Direccion de Agricultura del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

La Junta recibirá con aprecio cuantas observaciones se le hagan, dirigidas á promover el objeto para que ha sido creada. Se halla tambien dispuesta á dar á las personas que las necesiten cuantas noticias se le pidan acerca de la exposicion.

La Junta no duda, al dirigirse á V., que como amante de las glorias de la patria secundará sus esfuerzos y disimulará el que en atencion al poco tiempo de que puede ya disponer, le pida para el 30 del corriente una contestacion en que aparezcan los pasos dados para conseguir el fin por todos apetezido y en que tanto se interesa el decoro del país.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1850.—El Almirante Duque de Veragua, Presidente.—S. Olózaga.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Alejandro Olivan.—Antonio Guillermo Moreno.—Buenaventura Carlos Aribau.—Cipriano Segundo Montesinos.—Cristobal Bordiú.—Juan Manuel Calderon.—Antonio Ramon Zarco del Valle.—Manuel García Barzanallana.—Francisco de Paula Seijas, Secretario.

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha señalado el día 21 de Diciembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en esta Corte, y en la Ciudad de Valladolid ante el Señor Gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo del Puente de Mediana, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de dos años y cantidad de treinta y seis mil reales anuales en que ha quedado en el primer remate.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la Portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno. Madrid 23 de Noviembre de 1850. = Fermin Arteta. 2

Don Ildefonso Lopez de Alcaráz, Gobernador Subdelegado de Rentas de la provincia de Valladolid, &c.

Hago notorio que se venden á pública subasta noventa y siete libras y media de Azufre en pan y ciento treinta y cuatro de lo llamado en flor, que la Hacienda nacional tiene en sus almacenes de esta Capital y Rioseco; y su único remate se verificará el 15 de Diciembre próximo de once á doce de la mañana, en esta Administración de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas, sin tipo alguno para la licitación, pues se admitirán las proposiciones que se hicieren de cualquiera entidad que sean, aunque no tendrá efecto el remate hasta que merezca la aprobación superior. Valladolid 28 de Noviembre de 1850. = Ildefonso de Alcaráz. = Por mandado de su Señoría, Isidoro Lazo.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Con la competente Real autorización se arriendan en pública subasta por todo el año próximo de 1851 los arbitrios concedidos sobre diferentes artículos, que no gravan las especies de consumos, para cubrir con su importe el déficit del presupuesto municipal de dicho año; habiéndose señalado para el primer remate el día 5 del inmediato mes de Diciembre, y para el segundo el 14 del mismo desde las once hasta la una de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones estampadas en el expediente de su razón, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Medina de Rioseco 25 de Noviembre de 1850. = El Presidente, Pedro Diez Olaso. = Jacinto M. Amo, Secretario.

Alcaldía constitucional de la Mudarra.

Con autoridad del Señor Gobernador se arrienda en pública subasta, por un año, una heredad de pradera de 14 higuadas sita en el término jurisdiccional de esta villa, pertenecientes á este comun de vecinos: su remate tendrá efecto á las diez de la mañana del día 8 del próximo mes de Diciembre en el sitio público, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. La Mudarra á 27 de Noviembre de 1850. = Vicente Vazquez.

Alcaldía constitucional de Tudela de Duero.

Se hallan de manifiesto los padrones de riqueza de esta villa de Tudela de Duero y su agregado Herrera en su pueblo respectivo, para por ellos girar los repartimientos de la Contribución territorial del año próximo ventidero, para que todos los contribuyentes en ellos comprendidos se enteren de sus partidas y puedan reclamar en el término de ocho días de agravios si los hubieren, pues pasado no serán despues oídos. Tudela de Duero y Noviembre 24 de 1850. = Vicente Alvarez. = Facundo Hinojal, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Aguilar de Campos,
Bahabon.
Castroponce.
Fuentehuyuelo.
Gaton.
La Pedraja.
Melgar de abajo.
Olivares.
Quintanilla de abajo.
San Pelayo.
Santervás de Campos.
Viana de Cega.
Villafrades.
Valdestillas.
Valdunquillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que quisiere interesarse en la compra ó arrendamiento de una Escribanía numeraria en la capital del partido de Olmedo, provincia de Valladolid, podrá dirigirse por sí ó por medio de representante á Don Manuel Torres Sanz, vecino de Olmedo, que hoy ejerce dicha Escribanía, quien apreciará las proposiciones que fueren arregladas; advirtiendo que la Escribanía es de dominio particular y libre de toda carga. La correspondencia se dirigirá franca.

En la noche del 24 de Noviembre último se extravió un caballo en Villan de Tordesillas, de cinco cuartas y media de alzada, cola larga, clin regular, edad seis años, marcado en la nalga izquierda como especie de una llave, aparejado con un costal nuevo y otro viejo, con cabezada nueva de cáñamo y ronza. La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á su dueño Faustino Meson, Molinero en las Aceñas de Pesqueruela, término de Simancas, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.

Se vende una Fábrica de Naipes con todos los útiles necesarios para hacerlos finos y ordinarios, quien quisiere verla para tratar de su compra, pasará á la casa de Don Julian Pastor, propietario de ella, calle de Cantarranas, en Valladolid.